

## RESEÑA

CSJ 4851/2015

Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo.

Sentencia del 11 de diciembre de 2018

### Ejes Temáticos del fallo:

Sistema de lemas o doble voto simultáneo - Elección de Gobernador y Vicegobernador - Autonomía que conservan las provincias en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación - Sistema federal que prohíbe al gobierno central intervenir en asuntos propios de la autonomía provincial - Máxima prudencia en la revisión de las leyes provinciales por parte de la Corte - Intervención del Tribunal rigurosamente limitada a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales - Discusión eminentemente provincial que debe ser resuelta en ese ámbito- Inexistencia de vulneración al art. 5° de la Constitución Nacional - Falta de acreditación de la arbitrariedad alegada - Centralidad de los partidos políticos como canales de la expresión política democrática - La inconveniencia de un sistema electoral no lo convierte de por sí en inconstitucional - Se desestima la queja.

### Líneas Jurisprudenciales:

El fallo que nos ocupa, se inscribe en una línea con arreglo a la cual el Alto Tribunal cuida y respeta la esencial autonomía y dignidad de las provincias para el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal.

Puntualmente, con respecto a un eventual choque entre el régimen de lemas provincial con el sistema representativo y republicano previsto por la Constitución Nacional ya había sido tratado por la Corte en la causa caratulada "Partido Demócrata Progresista" ([Fallos: 326:2004](#)) que el Tribunal menciona en el fallo comentado.

La Corte sostuvo en ese precedente que la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral por parte de las provincias, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no resultaba revisable porque, además de invadir sus atribuciones, traería como consecuencia una riesgosa inseguridad jurídica pues, al desconocerse el ejercicio de sus

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

competencias, no se tendría certeza sobre la permanencia y vigencia de las instituciones. Concluyó en esa oportunidad el Tribunal, que no era inconstitucional el sistema electoral adoptado por la Provincia de Santa Fe pues ni el régimen representativo y republicano, ni el derecho al sufragio, ni los derechos de los partidos políticos – afirmó - se veían desnaturalizados al admitirse como sistema electoral la denominada "ley de lemas".

Unos años antes, en el marco de una cuestión de competencia dicho criterio había fundado la decisión en el precedente "Humberto Sisterna" del 23 de noviembre de 1995 ([Fallos: 318:2396](#)), en el que un ciudadano había solicitado la declaración de nulidad e invalidez del acto eleccionario de gobernador y vicegobernador al cuestionar el sistema denominado "ley de lemas" por entender que resultaba incompatible con la constitución provincial. La Corte entendió que la causa debía tramitar ante la justicia de la provincia ya que su solución dependía sustancialmente de la aplicación e interpretación de normas provinciales. Destacó que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que en lo esencial versan sobre aspectos propios de su derecho público local.

Tiempo después, en Fallos: [336:1742](#) "Partido Obrero de la Provincia de Formosa", del 22 de octubre del 2013, el referido partido político promovió una acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de normas provinciales que sostenían el sistema de lema y sub-lema.

El Tribunal – en dicha ocasión - consideró que al ponerse en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local el litigio no debía ventilarse en su instancia originaria –prevista por el art. 117 de la Constitución Nacional- en tanto el respeto de las autonomías provinciales requería que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

Esta doctrina de la Corte, vale la pena aclararlo, no empece a que, como lo ha dicho el Tribunal en este último precedente mencionado, lo decidido por el tribunal local pueda ser revisado por la vía del artículo 14 de la ley 48 en tanto y en cuanto – huelga decirlo – estén dadas las exigencias puntuales para ello.

Votación:

LORENZETTI, MAQUEDA (VOTO CONJUNTO) – ROSENKRANTZ (VOTO PROPIO) – HIGHTON (VOTO PROPIO) – ROSATTI (VOTO PROPIO)